

TEXTO DEFINITIVO
LEY 24
Fecha de Actualización: 08/09/2006
Responsable Académico: Dr. Pedro Aberastury

LEY I – N° 1
(Antes Ley 24)

Artículo 1º.- Es de responsabilidad de la Autoridad Sanitaria Provincial el cuidado médico preventivo, curativo y la readaptación social de los lisiados.

Artículo 2º.- Se entiende por lisiados a los fines de esta Ley, todo individuo afecto de una alteración anatómica o funcional que limite en todo o en parte su capacidad de trabajo o que por sus propios medios se encuentre imposibilitado para adquirir la enseñanza primaria o su capacitación técnico- profesional. Se incluyen especialmente para estos fines las siguientes causas de lisiación: ceguera o agudeza visual mínima extrema, sordomudez o sordera extrema, parálisis infantil, parálisis cerebrales, invalidez por traumatismos o accidentes fuera o dentro del trabajo, deformaciones congénitas, invalidez por enfermedad crónica, epilepsia, y raquitismo y de cualquier otra afección somática o psíquica pasible de encauce normal.

Artículo 3º.- La Autoridad Sanitaria Provincial reglamentará todo lo inherente y conducente a la prevención, asistencia y rehabilitación psicofísica del lisiado, con miras a capacitarlos física, intelectual, técnico-profesional y moralmente.

Artículo 4º.- A estos fines, la Autoridad Sanitaria Provincial, promoverá, organizará, coordinará y fiscalizará el funcionamiento de establecimientos públicos o privados destinados a la prevención y tratamiento médico social de las enfermedades invalidizantes.

Artículo 5º.- Bajo la denominación de Centro de Prevención y Rehabilitación Psicofísica, créase en la ciudad de Comodoro Rivadavia un servicio destinado a los fines previstos en esta Ley.

Artículo 6º.- La Autoridad Sanitaria adoptará las medidas necesarias a los fines de la rehabilitación definitiva de este Servicio, el que deberá cumplir su acción en forma de asistencia cerrada (interna) o asistencia externa (ambulatoria) según más convenga en cada caso.

Artículo 7º. - Dependerá técnica y administrativamente de la Secretaría de Salud de la Provincia, debiendo ajustarse su cometido a las normas impartidas por la misma

Artículo 8º.- La Secretaría de Salud de la Provincia, propiciará por intermedio del Centro de Prevención y Rehabilitación Psicofísica, la formación una Comisión Cooperadora, reglamentando sus deberes, atribuciones y funciones.

Artículo 9º.- Para la mejor aplicación de los fines perseguidos por la presente Ley, la Autoridad Sanitaria Provincial creará el organismo destinado al aseguramiento contra los riesgos del trabajo para todos los obreros de la Provincia.

Artículo 10.- La Autoridad Sanitaria Provincial creará el Registro Provincial de Lisiados integrado por las fichas médicas y sociales de los censados y en las cuales deberá constar expresamente además de los antecedentes civiles y de identificación, el estado físico y funcional, causa de la lisiación, tratamientos instituidos y demás antecedentes necesarios al historial médico del lisiado. Este Registro llevará el censo permanente de lisiados.

Artículo 11.- Una Sección de Educación Sanitaria, dependiente de la División respectiva, tendrá a su cargo la difusión permanente contra las causas de invalidez en general y especialmente las de tipo infantil.

Artículo 12.- Declárase obligatoria la denuncia de toda enfermedad invalidante del orden de las descriptas en el Art. 2º, correspondiendo esta a los padres, tutores, encargados, parteras, médicos o maestros, que en el ejercicio de sus funciones tomaran conocimiento de un caso.

Artículo 13.- Quedan Obligados los padres o tutores para disponer por su cuenta la entrega para el cuidado público dentro de los propósitos de esta Ley, a los menores afectados de una causa de lisiación a objeto de darles la educación física, moral e intelectual que sea más conveniente y que pueda capacitarlos para su futura independencia técnica y profesional. A este fin los menores serán internados si ello fuera necesario y sometidos al tratamiento correspondiente y / o quirúrgico siempre que una Junta Médica Consultiva aconsejase tal temperamento en la inteligencia que ello no importe un peligro de vida.

Artículo 14.- La Autoridad Sanitaria Provincial confeccionará anualmente un Plan de Asistencia, creando los establecimientos correspondientes, el cual será incluido con su proyecto de presupuesto cada año. La Asistencia deberá ser hecha preferentemente por establecimientos de la Provincia, o donde sea más conveniente; se utilizarán los Servicios de Instituciones privadas; o se subvencionarán aquellos que realicen los propósitos de esta Ley.

Artículo 15.- La Autoridad Sanitaria Provincial queda facultada para hacer convenios con la autoridad de educación de la Provincia a fin de utilizar mutuamente las aulas, maestros y material pedagógico para cumplir con lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 16.- Todo lisiado que disponga de una capacidad parcial de trabajo, será empleado en las dependencias del Estado Provincial y entidades autárquicas. Se dispone para este fin que el 2% de los puestos de la Administración Pública e Industrias del Estado Provincial serán reservados para lisiados que tengan alguna capacidad de trabajo, quedando obligado a lo mismo los establecimientos industriales de la Provincia, así como las dependencias de los gobiernos municipales. La Autoridad Sanitaria Provincial determinará en cada caso el grado de capacidad técnico profesional existente.

Artículo 17.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY I-N° 1
(Antes Ley 24)

TABLA DE ANTECEDENTES

| Artículo del Texto Definitivo | Fuente |
|-------------------------------|--------------------------------------------------------------------------|
| 1 / 4 | Texto original |
| 5 | Ley 261, art. 1 |
| 6 | Texto original |
| 7 | Ley 261, art. 2 |
| 8 | Ley 261, art. 3 |
| 9 / 17 | Texto original |
| | Artículos suprimidos: Anterior art. 17 y 18 por vencimiento de plazo. |

LEY I-N° 1
(Antes Ley 24)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

| Número de artículo del Texto Definitivo | Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 24) | Observaciones |
|-----------------------------------------|-----------------------------------------------------|---------------|
| 1/16 | 1/16 | |
| 17 | 19 | |

TEXTO DEFINITIVO
LEY 108
Fecha de Actualización: 17/10/2006
Responsable Académico: Dr. Pedro Aberastury

LEY I – N° 2
(Antes Ley 108)

Artículo 1º.- Créase, con asiento en la ciudad de Rawson, dependiente de la Secretaría General de la Gobernación, la Dirección General de Talleres Gráficos, la que tomará a su cargo todos los trabajos que resulten de su función específica, para los Poderes Ejecutivos, Legislativos y Judicial, como así de las Reparticiones Autárquicas. Dichos Organismos del Estado Provincial, quedan obligados a la utilización exclusiva de los servicios de la imprenta de la Provincia, en cuanto no se manifiesten inconvenientes de orden económico, técnico o de tiempo.

Artículo 2º.- La publicación del Boletín Oficial y la del Diario de Sesiones de la Legislatura, gozarán de prioridad en los trabajos que realice la imprenta.

Artículo 3º.- El Poder Ejecutivo, podrá asimismo convenir trabajos de imprenta para las Corporaciones Municipales de la Provincia en las mismas condiciones que para los Organismos ya mencionados.

Artículo 4º.- La maquinaria y elementos para la instalación de la imprenta, serán nuevos y sin uso, y su adquisición se llevará a cabo en concurrencia de precios licitada públicamente en diarios de la Capital Federal y de la Provincia.

Artículo 5º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY I-N° 2
(Antes Ley 108)

TABLA DE ANTECEDENTES

| Artículo del Texto Definitivo | Fuente |
|--------------------------------------|---------------------------------------------------------------|
| 1 | Ley 679 art. 17 |
| 2 / 5 | Texto original |
| | Artículos suprimidos: Anterior art. 5 por objeto cumplido. |

LEY I-N° 2
(Antes Ley 108)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

| Número de artículo del Texto Definitivo | Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 108) | Observaciones |
|----------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------|----------------------|
| 1 / 4 | 1 / 4 | |
| 5 | 6 | |

TEXTO DEFINITIVO
LEY 187
Fecha de actualización: 16/09/2006
Responsable Académico: Dr. Pedro Aberastury

LEY I- N° 3
(Antes Ley 187)

Artículo 1º.- Créase la Junta de Estudios Históricos y Geográficos de la Provincia del Chubut, como simple entidad cultural que dependerá de la Secretaría de Cultura.

Artículo 2º.- La Junta de Estudios Históricos y Geográficos, tendrá los siguientes fines:

a) Estudiar y propender al estudio de la historia y geografía locales y de las diversas disciplinas afines, que integran directa o subsidiariamente las ciencias generales aludidas.

b) Hacer conocer periódicamente por medio de monografías, folletos o libros, los trabajos producidos por sus miembros sin excluir por ello, estudios de terceros, afines con el programa y propósito de la presente creación.

c) Compulsar archivos nacionales y provinciales para el acopio de documentos paleográficos o modernos, que se relacionen directa o indirectamente con la Provincia.

d) Sincronizar el estudio geognóstico del territorio provincial a fin de facilitar la relevación de nuestra cartografía geológica y minera, como asimismo el relevamiento de nuestros yacimientos paleontológicos.

e) Propender el relevamiento de los yacimientos arqueológicos de la Provincia, y mediante convenios, en las provincias aledañas.

f) Aconsejar al Poder Ejecutivo las reservas geográficas en el territorio provincial que se juzguen necesarias a cualquier fin, con excepción de las que incidan en la economía agropecuaria o que por ley, se hayan diferido a otros organismos estatales específicos.

g) Asesorar sobre la aclimatación, difusión, defensa y/o extirpación de especies fitológicas o zoológicas, y en especial sobre la conservación y propagación de especies autóctonas útiles.

h) Investigar y divulgar el folklore provincial con relación a las razas autóctonas o al particularmente específico de la civilización actual.

i) Asesorar al Poder Ejecutivo y a las reparticiones públicas, en las materias de la especialidad y en particular sobre las cuestiones museológicas que pudieran interesar a la Provincia

j) Intercambiar con las entidades afines del País o del extranjero, publicaciones, planes de trabajo, piezas museológicas o calcos reproductivos de las mismas, y aconsejar compras o desestimarlas, de cualquier pieza documental o bibliográfica relativa al acervo histórico geográfico de la Provincia o al enriquecimiento de sus repositorios museológicos.

k) Promover la producción científica afín en el ámbito de la Provincia, a cuyo efecto propondrá la otorgación de premios anuales de estímulo y de reconocimiento a dicha producción científica.

l) Expedir dictámenes sobre la validez didáctica de los textos de enseñanza que se adopten en las escuelas provinciales en las materias de estudio específicamente conexas con las disciplinas objeto de la presente creación, aún cuando tales dictámenes no le fueran requeridos.

Artículo 3º.- La Junta se compondrá de quince miembros de número y de otros tantos miembros correspondientes, todos con carácter honorario. Será requisito indispensable, que los miembros de número residan habitualmente en la Provincia, no así los correspondientes, todos los cuales serán siempre nombrados por los de número.

Artículo 4º.- El Poder Ejecutivo nombrará una comisión de selección a los efectos de nombrar por esta primera vez, a los miembros de número de la Junta, La Legislatura tendrá representación en la comisión de selección.

Artículo 5º.- Una vez constituida la Junta, dictará su propio Reglamento y elegirá sus autoridades internas, las que durarán dos años en el desempeño de su cargo. Fenecido dicho término, deberá procederse a la renovación total de su mesa directiva. La elección se verificará por simple mayoría de votos de los miembros asistentes a la respectiva sesión, en la que solamente podrán votar los miembros de número.

Artículo 6º.- La Junta publicará boletines o revistas con los trabajos producidos por sus miembros, como asimismo con estudios, resúmenes de conclusiones científicas y toda otra noticia concordante con el propósito de dar a conocer nuestra historia y nuestra geografía.

Artículo 7º.- La Junta convendrá con las misiones científicas destacadas por institutos oficiales o particulares en el territorio provincial, una participación efectiva con la precisa finalidad de evitar la emigración total de cualquier pieza documental de carácter museológico.

Artículo 8º.- Los miembros de la Junta tendrán libre e indiscriminado acceso a cualquier fuente de información de los archivos, museos provinciales, bibliotecas públicas y demás fuentes de información documental histórico - geográfica, con el simple acreditamiento de su identidad, dejando a salvo los requisitos precautorios que reglamenten cada una de las entidades mencionadas a efectos de preservar sus repositorios documentales o bibliográficos.

Artículo 9º.- La Junta podrá destacar de su seno, comisiones de estudios dentro o fuera del ámbito geográfico provincial. Asimismo podrá contratar los servicios de personal especializado, pero siempre con la obligación de dar cuenta de sus estudios o conclusiones, directamente a la misma Junta.

Artículo 10.- Anualmente, la Junta dará cuenta al Poder Ejecutivo de su cometido cultural, proponiendo a su vez las necesarias medidas para su mejor desempeño funcional específico, como asimismo toda otra medida juzgada de conveniencia general con relación a las finalidades de su creación.

Artículo 11.- Serán miembros natos de la Junta, la Secretaría de Cultura y el organismo competente en la materia, sin que su pertenencia a la Junta incida sobre el número de sus miembros, establecidos en el artículo 3º, mientras duren en la función pública que ejercen, con las mismas atribuciones y derechos que los miembros de número, pero sin las obligaciones que para los demás miembros, establezca el Reglamento Interno sobre las publicaciones en el boletín o revista pertinente.

Artículo 12.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

| | |
|--------------------------------------------------------------------------------------|---------------|
| LEY I - N° 3 (Antes Ley 187) | |
| TABLA DE ANTECEDENTES | |
| N° del Artículo del Texto Definitivo | Fuente |
| Todos los artículos del Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley 187. | |

Artículo Suprimido: Anterior Art. 12:
objeto cumplido.
De acuerdo con el art. 20 de la Ley de
Ministerios N° 5074 corresponde a la
Secretaría de Cultura la dependencia del
organismo creado por la presente.

| | | |
|----------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------|----------------------|
| LEY I - N° 3 (Antes Ley 187) | | |
| TABLA DE EQUIVALENCIAS | | |
| Número de artículo del Texto Definitivo | Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 187) | Observaciones |
| 1/11 | 1/11 | |
| 12 | 13 | |

TEXTO DEFINITIVO
LEY 259
ANEXO A
Fecha de actualización: 09/09/2006
Responsable Académico: Dr. Pedro Aberastury

| |
|------------------------------------------------------------------------|
| <p>LEY I- N° 4 ANEXO A (Ley Nacional 13.577)</p> |
|------------------------------------------------------------------------|

ANEXO A

LEY NACIONAL N° 13.577

Artículo 1°.- La actual Administración General de Obras Sanitarias de la Nación constituirá una institución dependiente del Ministerio de Obras Públicas, que se regirá por las disposiciones de la presente ley, conservando su actual denominación.

Objeto de la Institución

Artículo 2°.- Corresponde a la misma el estudio, proyecto, construcción, renovación, ampliación y explotación de las obras de provisión de agua y saneamiento urbano de la Capital Federal y ciudades y pueblos de la República, y la exploración, alumbramiento y utilización de las aguas subterráneas.

El Poder ejecutivo podrá autoriza a la Administración General de Obras Sanitarias de la Nación a establecer industrias para extraer o producir la materia prima o los materiales elaborados necesarios para sus servicios, o bien a participar en empresas de capital mixto, que persigan el mismo objeto.

Organización, atribuciones, deberes y autoridades

Artículo 3°.- La Administración General de Obras Sanitarias de la nación funcionará con la autarquía que le atribuye la presente ley, pero el Poder Ejecutivo ejercerá sobre ella la superintendencia necesaria para el debido contralor de su funcionamiento y podrá intervenirla cuando las exigencias del buen servicio lo hicieran indispensables.

La superintendencia prevista en el párrafo precedente se ejercerá sin perjuicio de las facultades que correspondan a la Contaduría General de la Nación y por la ley de contabilidad y demás vigentes, salvo en cuanto hayan quedado modificadas por la presente.

Artículo 4°.- Para el cumplimiento de los fines consignados en el artículo 2°, la Administración General de Obras Sanitarias de la Nación tendrá las siguientes facultades:

- a) Administrar los bienes e instalaciones pertenecientes a la institución en las condiciones establecidas por el Código civil y con las responsabilidades que él determina, pudiendo representarla en juicio, sea como demandante o demandada, y transigir o celebrar arreglos judiciales o extrajudiciales, y adoptar las medidas que estimo necesarias para la debida prestación de los servicios a su cargo, con arreglo a las disposiciones de la presente ley, a las reglamentaciones en vigor o que en lo sucesivo apruebe el Poder Ejecutivo;
- b) Celebrar convenios de compraventa o locación de bienes muebles o inmuebles, aceptar donaciones, celebrar contratos para la adquisición de materiales, ejecución de obras y prestación de servicios con licitación pública o sin ella, de acuerdo con las leyes de contabilidad y de obras públicas;
- c) Proyectar anualmente el presupuesto de gastos y cálculos de recursos de la institución, así como el plan de trabajos públicos y los correspondientes reajustes de todos ellos, para su elevación al Poder Ejecutivo nacional;
- d) Proponer al Poder Ejecutivo la fijación de la tarifa para el cobro de los servicios que presta la institución;
- e) Promover ante las autoridades provinciales y municipales las tramitaciones tendientes al acogimiento de las ciudades y pueblos del interior del país al régimen de la presente ley.

Artículo 5°.- Será dirigida por un Consejo de Administración presidido por un administrador general e integrado por los directores generales: técnico, de explotación comercial, de finanzas y contabilidad, de asuntos jurídicos y de personal y asistencia social, nombrados por el Poder Ejecutivo.

Los directores generales, técnico y de explotación comercial reemplazarán en este orden al administrador general, en caso de vacancia o ausencia o imposibilidad temporaria del titular.

Artículo 6°.- Corresponde al Consejo de Administración la resolución de los siguientes asuntos:

- a) Aprobación del presupuesto general de gastos y cálculo de recursos y de la memoria anual;
- b) Aprobación de proyectos y presupuesto de obras y determinación de la oportunidad y forma, por administración o por contrato, de ejecución de las mismas;
- c) Aprobación de pliegos de condiciones y especificaciones para licitar la construcción de obras y ejecución de trabajos o servicios, y para la compraventa de materiales, artefactos, maquinarias, etcétera, y su adjudicación, o la adjudicación o compra directa de los mismos y todo lo concerniente al cumplimiento de los contratos emergentes en los casos en que su importe exceda de veinte mil pesos moneda nacional (\$ 20.000 m/n.);
- d) Organización y distribución de las dependencias de la repartición;
- e) Formulación de los reglamentos internos y de los que deban someterse a la aprobación del Poder Ejecutivo;
- f) Determinación de las tarifas para el cobro de los servicios prestados;
- g) Compraventa y locación de inmuebles, expropiaciones y servidumbres;
- h) Adquisición de obras e instalaciones de provisión de agua y desagüe cloacal;
- i) Confección del plan anual de trabajos públicos;
- j) Celebración de arreglos judiciales o extrajudiciales y transacciones;
- k) Aceptar donaciones;

l) Consideración de todo otro asunto que someta a su consideración el presidente.

Las resoluciones del Consejo de Administración serán adoptadas por mayoría de votos presentes, teniendo el administrador general doble voto en caso de empate. Si el administrador general estuviera en desacuerdo con lo resuelto por la mayoría del consejo, el asunto será llevado al Poder Ejecutivo, el que resolverá en definitiva.

Artículo 7º.- El Administrador general tiene a su cargo la parte ejecutiva de la repartición, ejerce su representación legal y administrativa y le corresponde resolver los asuntos no reservados para el Consejo de Administración.

Artículo 8º.- El administrador general podrá delegar en las dependencias principales de la administración la adopción de resoluciones en cuanto se trate de la simple aplicación de normas establecidas en leyes o reglamentos y no comprometan el patrimonio de la repartición.

Aplicabilidad de la presente ley y régimen de convención

Artículo 9º.- Las disposiciones de la presente ley serán aplicables, desde su promulgación, en la Capital Federal, territorios nacionales y poblaciones de provincias en las cuales Obras Sanitarias de la Nación presta ya los servicios a que se refiere el artículo 2º.

Artículo 10.- La incorporación de nuevas ciudades y pueblos de provincias al régimen establecido en la presente ley se producirá mediante el siguiente procedimiento: Las Legislaturas sancionarán leyes que declaren con carácter general el acogimiento de la provincia y acuerden a las municipalidades respectivas la facultad de acogerse en cada caso particular; una vez producida la expresión de voluntad de la municipalidad o bien de la autoridad que haga sus veces, en caso de que no existiera organismo comunal con facultades suficientes, el Poder Ejecutivo provincial declarará por decreto el acogimiento, con lo que quedará perfeccionado el vínculo contractual sobre la base de las disposiciones de la presente ley y reglamentación complementaria.

Artículo 11.- Transcurrido el término de tres años, a contar de la fecha del acto que declare su acogimiento a la presente ley, sin que se hubiere dado comienzo a la ejecución de las obras la municipalidad respectiva podrá desistir del mismo, a cuyo efecto dictará la ordenanza correspondiente y la comunicará a la Administración General de Obras Sanitarias de la Nación.

Si el proyecto de las obras estuviera ya confeccionado, la municipalidad deberá reintegrar su costo a la Administración General de Obras Sanitarias de la Nación en caso de que lo utilice para la construcción de las obras.

Artículo 12.- Cumplida la tramitación prescripta en el artículo 10, la Administración General de obras Sanitarias de la Nación efectuará los estudios y formulará el proyecto respectivo, el que será aprobado en la forma que establece el artículo 6º.

Artículo 13.- Mientras las obras construidas no hayan sido entregadas a las autoridades provinciales o municipales en virtud de lo que establecen los artículos 48 y 50, la

Administración General de Obras Sanitarias de la Nación ejecutará las obras de ampliación, renovación y mejoramiento que el buen servicio haga necesarias.

Artículo 14.- Desde la fecha del acogimiento de las ciudades y pueblos al régimen de la presente ley, no podrán otorgarse en los mismos concesiones para la prestación de los servicios de provisión de agua y desagüe cloacal que ella contempla, ni prestarse por instituciones provinciales o municipales; pero en las localidades donde ya exista una concesión particular, podrá convenirse la subsistencia de la misma contemporáneamente con la prestación que la nación toma a su cargo, siempre que el radio de acción se delimite en forma de que no se produzcan superposiciones.

Régimen financiero

Artículo 15.- Los ejercicios financieros, las rendiciones de cuentas y la inspección de la contabilidad de la institución, se sujetarán a las disposiciones de la ley de contabilidad con la intervención pertinente de la Contaduría General de la Nación. Dentro del primer semestre de cada año el presidente presentará al Poder Ejecutivo la memoria correspondiente al ejercicio anterior.

Artículo 16.- La Administración General de Obras Sanitarias de la Nación tendrá siempre sus depósitos en el Banco Central de la República o en el establecimiento que éste determine, en cuenta corriente o a plazo fijo, y queda autorizada a adquirir títulos de la deuda pública de la nación, con intervención del Ministerio de Hacienda, o el de Finanzas, siempre que la operación resulte conveniente para evitar pérdidas de intereses.

Artículo 17.- No podrá apartarse de las autorizaciones de gastos contenidas en su presupuesto general aprobado, ni alterar los sueldos en forma alguna, directa o indirectamente, sin autorizaciones del Poder Ejecutivo en cada caso.

Artículo 18.- Para los gastos que demanden los estudios, proyectos, construcción, renovación y ampliación de las obras, créase un crédito global de \$ 200.000.000 moneda nacional por año, que se considerará incluido en las leyes 12.576 y 12.815, para ser atendido con el producido de la emisión de título. No se operará el arrastre de dicho crédito, debiendo cancelarse los excedentes anuales que se produzcan.

El Poder Ejecutivo, por conducto de los departamentos de Obras Públicas y de Hacienda, fijará en un plan anual que aprobará en particular para la Administración General de obras Sanitarias de la nación, la suma a invertir en el ejercicio. Una vez aprobado, la Administración de Obras Sanitarias de la Nación quedará facultada para contratar la construcción de las obras y adquisición de materiales y elementos destinados a las mismas con arreglo a las disposiciones de las leyes de contabilidad y de obras públicas. La Administración General de Obras Sanitarias de la nación podrá contratar la ejecución de obras y compra de materiales por sumas que excedan a las asignadas para el ejercicio, cuando se trata de trabajos cuya realización requiera más de un año, sin que excedan los créditos correspondientes a esos años futuros, pero sólo podrán invertir anualmente la cantidad fijada en el plan de trabajos.

Las sumas que con tales objetos se entreguen a la Administración General de Obras Sanitarias de la Nación se acreditarán en una cuenta especial. El servicio financiero de estas sumas se efectuará en la forma que más adelante se dispone.

Artículo 19.- La Administración General de Obras Sanitarias de la Nación atenderá los gastos de explotación y servicios financieros de las obras construidas en la Capital Federal y en las ciudades y pueblos de provincias y territorios nacionales con los siguientes recursos:

- a) Los provenientes de las transferencias que efectúe la Dirección Inmobiliaria Nacional con arreglo a la Ley N° 12.922 o las que los complementaren o substituyesen;
- b) La recaudación por otros conceptos en la Capital Federal, y por todos los servicios prestados en localidades del interior de acuerdo con las tarifas que fijará el Poder Ejecutivo Nacional, inclusive los derechos de oficina que establezcan las reglamentaciones pertinentes;
- c) El importe de las multas y recargos que sean de aplicación de acuerdo con la presente ley y con los reglamentos que dicte el Poder Ejecutivo nacional;
- d) El aporte de rentas generales que fije anualmente el presupuesto general de la Nación, como compensación por tarifas de fomento o servicios gratuitos en las localidades a que se refiere el artículo 51;
- e) Las donaciones y legados.

Si la suma de esos recursos no alcanzara a cubrir los egresos del ejercicio por concepto de gastos de explotación, el déficit que se produzca será atendido de rentas generales con carácter de contribución no reintegrable. También se hará remisión a la Administración General de Obras Sanitarias de la Nación de los servicios financieros que haya dejado e cumplir en el año por falta de fondos.

En el presupuesto general de gastos de la Nación, se incluirán las partidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones precedentes.

Artículo 20.- La suma entregada a la administración General de Obras Sanitarias de la Nación para la construcción de obras de salubridad, fijada en la cantidad de \$ 448.058.215.89 al 31 de Diciembre de 1939, por Decreto 75.517 , de fecha 26 de Octubre de 1940, y las que con el mismo fin ha recibido con posterioridad y reciba en el futuro, devengarán un interés igual al menor nominal de los títulos de la deuda pública nacional y su importe será reintegrado por aquella institución mediante la entrega de una cuota del 2% anual, no acumulativa. Los intereses de esas sumas comenzarán a correr el 1° de Enero del año siguiente al de su entrega.

Por los capitales entregados con destino a estudios y construcción de obras, el reintegro comenzará a computarse una vez puestas en explotación las mismas obras; hasta ese momento, los referidos capitales sólo devengarán intereses.

Declárase cancelada la deuda de la Administración General de Obras Sanitarias de la Nación con el gobierno nacional por servicios de amortización o intereses no pagados y las sumas recibidas para costear los déficit de explotación. La presente cancelación de deuda se aplicará con relación ala cuenta global que se crea por el artículo 18, pero no tendrá efecto respecto de las cuentas singulares a que se refiere el artículo 48.

Artículo 21.- Si en el ejercicio de un año la Administración General de Obras Sanitarias de la Nación alcanza a cubrir los gastos industriales, los intereses correspondientes y la cuenta de reintegro, el excedente será destinado en el año siguiente a la construcción de

nuevas obras o a la renovación, ampliación y mejoramiento de las existentes, a cuyo efecto se incluirán las partidas respectivas en el plan correspondiente.

Régimen de explotación

Artículo 22.- Si el 1° de enero de cada año no se hallare sancionado el presupuesto general de gastos y recursos de la Administración General de Obras Sanitarias de la Nación, o el Poder Ejecutivo no hubiera acordado la autorización prevista en el artículo 16 de la Ley 12.961, se considerará prorrogado el vigente para el año anterior.

Artículo 23.- Producida la aprobación expresa de su presupuesto o la prórroga automática prevista en el artículo precedente, la Administración General de Obras Sanitarias de la Nación quedará facultada para realizar la adquisición de los materiales y elementos y celebrar las contrataciones que requiera la explotación de los servicios con arreglo a las leyes de contabilidad y de obras públicas.

Artículo 24.- En todos los distritos con obras en construcción o explotación, regirán los reglamentos y disposiciones que hayan dictado para los servicios sanitarios de la ciudad de Buenos Aires el Poder Ejecutivo o la Administración General de Obras Sanitarias de la Nación, como así también las disposiciones legales o reglamentarias referentes a los establecimientos industriales. Las modificaciones que en el futuro introduzcan a las mismas el Congreso de la Nación, el Poder Ejecutivo nacional o la Administración General de Obras Sanitarias de la Nación, cada una en la esfera de su competencia, tendrán carácter de obligatorias en todos los distritos en cuanto sean de aplicación en ellos.

Artículo 25.- A requerimiento de la Administración General de Obras Sanitarias de la Nación, las empresas de servicios públicos, instituciones o particulares que hagan uso u ocupen el suelo o subsuelo, removerán sus instalaciones cuando sea necesario para la construcción o explotación de las obras provistas en la presente ley. Los gastos que esos trabajos demanden serán abonados por la Administración General de Obras Sanitarias de la Nación, salvo que los concesionarios se hallen obligados a soportarlos, porque así lo establezcan sus respectivos contratos de concesión. La remoción de las instalaciones de la Administración General de la nación será costada por quienes la soliciten.

Artículo 26.- La dotación de los servicios de agua y desagüe cloacal será obligatoria para todo inmueble habitable comprendido dentro del área donde se hayan instalado las cañerías de distribución de agua y las colectoras de cloacas. También deberá dotarse de esos servicios a los inmuebles que sin ser habitables por personas se utilicen para estabular.

Artículo 27.- Las obras domiciliarias externas serán construidas por la Administración General de Obras Públicas de la Nación, y las obras internas por los propietarios. Las conexiones serán costeadas por la citada repartición, salvo las excepciones que establezca la reglamentación.

Artículo 28.- Los propietarios o poseedores estarán obligados a instalar los servicios de agua y desagüe cloacal y a mantener en buen estado las instalaciones. Los trabajos se ejecutarán con intervención y aprobación de la Administración General de Obras Sanitarias de la Nación. Los empleados autorizados para vigilar y dirigir los

trabajos domiciliarios o inspeccionar las instalaciones tendrán acceso a los inmuebles, con las limitaciones que fije la reglamentación. Cuando se opusiere resistencia, el administrador general o el jefe del distrito local pedirá el auxilio de la fuerza pública, el que será acordado por las autoridades policiales.

Artículo 29.- Desde la fecha en que se inicie la construcción de las obras queda prohibida la perforación de pozos a cualquier profundidad, sin permiso previo de la Administración General de Obras Sanitarias de la Nación, dentro del radio servido, o a una distancia inferior a 500 metros de cualquier fuente de provisión de agua.

Los pozos existentes dentro del radio servido cuyas aguas se utilicen para la bebida, deberán ser cegados bajo la inspección de la Administración General de Obras Sanitarias de la Nación, una vez habilitada la provisión de agua. La Administración General de Obras Sanitarias de la Nación podrá autorizar la conservación de aquellos pozos cuya agua se utilice para riego o para industrias ajenas a la alimentación de las personas, cuando no constituyan un peligro para las demás napas subterráneas. Los pozos existentes dentro del radio de 500 metros de las fuentes de provisión de agua, deberán ser cegados si existiera peligro de contaminación de éstas.

Artículo 30.- En caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 28 y 29, la Administración General de Obras Sanitarias de la Nación podrá proceder de oficio a la obturación de los pozos y a construir o reparar las obras internas, así como a reconstruirlas si hubieran sido mal ejecutadas por cuenta de los propietarios o poseedores y con el auxilio de la fuerza pública, el que será prestado en la forma prevista en el artículo 25.

Artículo 31.- La Administración General de Obras Sanitarias de la Nación está autorizada a tomar las medidas necesarias para sanear los cursos de agua, en caso de que pudieran afectar la salubridad de las ciudades o pueblos en que preste sus servicios, y para impedir la contaminación directa o indirecta de las fuentes de provisión de agua que utilice, y queda facultada para disponer la clausura de los establecimientos industriales cuyos dueños no dieran cumplimiento las disposiciones que ordene.

Artículo 32.- La Administración General de Obras Sanitarias de la Nación ejercerá la vigilancia del vertimiento de líquidos residuales transportados por vehículos en las localidades donde presta servicios, con sujeción a los reglamentos que dicte.

Artículo 33. - Tanto la provisión de agua a la población como el desagüe de las aguas servidas están previstos para los usos ordinarios dentro de los inmuebles, no comprendiéndose en tal carácter el uso del agua para riego, o para las industrias que no elaboran artículos alimenticios, ni el desagüe de establecimientos industriales.

Artículo 34.- La Administración General de Obras Sanitarias de la Nación queda facultada para imponer penas pecuniarias que no excedan de \$ 1.000 a los propietarios que no cumplan con las obligaciones establecidas en la presente ley o en el reglamento para la construcción y funcionamiento de las obras domiciliarias. Estas multas podrán ser hasta de \$ 10.000, en caso de establecimientos industriales.

Los importes recaudados por la Administración General de Obras Sanitarias de la Nación en concepto de multas, se incorporarán a su renta, como compensación de los

gastos que originen las funciones de inspección y contralor que la presente ley pone a su cargo.

Artículo 35.- Todo inmueble ubicado en las zonas dotadas de servicio, aún cuando carezca de instalaciones domiciliarias, estará obligado a abonar las cuotas que correspondan con arreglo a las tarifas. Este pago será obligatorio también para los inmuebles que estén desocupados.

Las tarifas serán iguales para todos los distritos y estarán sujetas a las rebajas, aumentos y modificaciones que apruebe el Poder Ejecutivo nacional.

Artículo 36.- Todos los inmuebles edificados de propiedad de la Nación, de las provincias o de los municipios, cualquiera sea la índole de su ocupación, abonarán los servicios de acuerdo con las tarifas. Los servicios de agua y de cloacas no se cobrarán cuando dichos inmuebles carezcan de las instalaciones domiciliarias.

Artículo 37.- Los terrenos baldíos de propiedad de la Nación, de las provincias y de las municipalidades, estarán eximidos del pago de las cuotas de desagüe pluvial. También estarán exentos del pago de los servicios de agua y de desagües cloacales, cuando carezcan de las conexiones respectivas.

Artículo 38.- Los importes de las boletas por servicios sanitarios y demás cuentas que emita la Administración General de Obras Sanitarias de la Nación, cuyo pago no se efectúe en la época establecida al efecto, serán gravados con un recargo del 3 % por cada mes de atraso, hasta un máximo del 15 %, luego de lo cual serán pasadas a cobro por vía de apremio con dicho recargo del 15 % sobre su importe. Los valores correspondientes al servicio de agua para construcción, en lugar del recargo progresivo anterior, sufrirán un recargo fijo del 25 % sobre su importe.

Las sumas recaudadas en concepto de recargo tendrán el carácter de compensatorias de los mayores gastos originados por la falta de percepción en oportunidad del importe de los servicios.

Los recargos establecidos en el presente artículo no se aplicarán a las cuentas correspondientes a inmuebles de propiedad de la Nación, de las provincias o de las municipalidades.

Artículo 39.- Los inmuebles en los cuales la Administración General de Obras Sanitarias de la Nación hubiere construido obras, conforme se establece en el artículo 46, por cuenta de los propietarios, y los que adeuden servicios, multas y cualquier otra suma de acuerdo con las disposiciones de esta ley, quedarán afectados al pago de la deuda hasta su cancelación. El crédito correspondiente a las obras mencionadas, tendrá el privilegio establecido en el artículo 3.931 del Código Civil; el correspondiente al servicio y sus recargos tendrán el establecido en los artículos 3.879, inciso 2°, y 3.880, inciso 5°, del mismo código. Ambos privarán sobre el crédito hipotecario posterior a las construcciones o a la prestación de los servicios respectivamente.

Artículo 40.- Antes de escriturarse una transferencia de dominio o constitución de derechos reales, o de ordenarse la inscripción de una sentencia o auto judicial que declare o reconozca una transmisión de derechos sobre inmuebles, se requerirá de la Administración General de Obras Sanitarias de la Nación un certificado en el que conste la deuda que por cualquier concepto reconozca el inmueble de que se trate. Dicho certificado tendrá una validez de quince días contados desde la fecha de su expedición.

Los escribanos públicos deberán incorporar dicho certificado al protocolo en caso de escrituración, así como la posterior constancia de pago, si éste resultare obligatorio según lo que se establece a continuación.

Artículo 41.- El pago de los servicios, recargos y multas, como así también el de las cuotas vencidas en el caso de construcción de obras domiciliarias, se hará indefectiblemente y en su totalidad en toda clase de escrituras dentro de los diez días subsiguientes a su otorgamiento.

Para las cuotas no vencidas de la deuda por construcciones realizadas de acuerdo con el artículo 46, la Administración General de Obras Sanitarias de la Nación podrá, previa solicitud de los interesados, autorizar que las facilidades de pago concedidas se mantengan, sea en favor del adquirente en caso de transferencia de dominio, sea del mismo propietario en caso de constitución de derecho reales.

Artículo 42.- El Registro de la Propiedad de la Capital Federal y Territorios Nacionales, y los de las Provincias, no inscribirán títulos de dominio o de constitución de derechos reales, sin la constancia, en los testimonios de las respectivas escrituras, de haberse abonado la deuda certificada por la Administración General de Obras Sanitarias de la Nación, o de haberse aceptado la substitución del deudor o el mantenimiento de las facilidades si se trata de deuda no vencida correspondiente a obras construidas conforme al artículo 46. El mismo requisito se exigirá en los oficios que ordenen la inscripción de declaratorias de herederos, testamentos, autos o sentencias que reconozcan, declaren o transfieran tales derechos.

Artículo 43.- En las ciudades y pueblos de provincias y territorios nacionales será juez competente para entender en las demandas que se inicien por cobros de las sumas que se adeuden de conformidad con la presente ley, el juez federal de sección o el juez letrado de territorio que corresponda.

La Administración General de Obras Sanitarias de la Nación o el apoderado que ésta designe, intervendrá en dichos juicios como representante del fisco.

Artículo 44.- El cobro de las cuentas se hará por vía de apremio que establece la ley nacional de procedimientos, sirviendo de suficiente título el certificado que expida la Administración General de Obras Sanitarias de la Nación, designando a los inmuebles deudores, y expresando la deuda que resulte de sus libros.

En este juicio no se admitirán otras excepciones que las de pago, prescripción, falsedad extrínseca del título, falta de personería y defensa de falta de acción, debiendo probarse la primera con los correspondientes recibos de pago.

No procederá en él la obligación de afianzar las resultas de juicios ordinarios.

Artículo 45.- Las instalaciones o inmuebles de propiedad o en posesión de la Administración General de Obras Sanitarias de la Nación, estarán exentos de todo impuesto, tasa, contribución de servicios y de mejoras, y de cualquier otro gravamen que hayan sancionado o sancionen la Nación, las provincias, sus municipalidades y la Municipalidad de la ciudad de Buenos Aires.

Régimen de construcción de obras domiciliarias con beneficio de su pago por cuotas mensuales.

Artículo 46.- La Administración General de Obras Sanitarias de la Nación, podrá construir obras domiciliarias de provisión de agua y desagüe cloacal a pedido y por cuenta de los propietarios, quienes las abonarán en 60 cuotas mensuales e iguales, incluyendo intereses del 5 % anual capitalizado semestralmente.

Artículo 47.- Por los fondos suministrados o que se suministren en adelante a la Administración General de Obras Sanitarias e la Nación para la construcción de obras domiciliarias a plazos, no se computará la cuota de reintegro. Dichos fondos serán devueltos a la tesorería nacional a medida que resulten innecesarios. En concepto de intereses, la Administración General de Obras Sanitarias de la Nación liquidará al gobierno nacional las mismas sumas que perciba de los propietarios deudores.

Artículo 48.- Una vez reintegrado el costo de las obras construidas en localidades del interior, la Administración General de Obras Sanitarias de la Nación hará entrega de las mismas a las autoridades locales respectivas, a su requerimiento. En caso de no mediar tal requerimiento, la explotación de los servicios seguirá a cargo de la citada repartición nacional, en las condiciones establecidas en la presente ley.

A los fines del presente artículo, la Administración General de Obras Sanitarias de la Nación, llevará cuenta separada por cada ciudad o pueblo en que administre obras de salubridad, acreditará en ella los productos de la explotación y las amortizaciones extraordinarias que efectúen las autoridades locales y debitará los gastos industriales, intereses y cuotas de reintegro. Se entenderá reintegrado el costo de las obras construidas cuando los superávits anuales de esa cuenta alcancen a cubrir la totalidad de los capitales invertidos y las sumas empleadas para atender déficit de explotación que se hubieran producido.

La Administración General de Obras Sanitarias de la Nación enviará a pedido de parte, a cada provincia y municipalidad interesada, el balance correspondiente al estado de la cuenta expresada.

Artículo 49.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, no serán rescatables los servicios correspondientes a localidades que tengan obras comunes con las de la Capital Federal, o que comprendan en una sola unidad técnica distritos ubicados en un territorio federal y una provincia, o en dos provincias, o en un punto cualquiera del territorio nacional y en un estado extranjero.

Artículo 50.- Los distritos o explotaciones que, correspondiendo a distintas ciudades o pueblos, constituyan por sus características un solo sistema, y no estén comprendidos en ninguno de los casos previstos en el artículo anterior, únicamente podrán ser rescatados una vez reintegrado el costo del conjunto de las obras que formen ese sistema.

Régimen de construcción de obras de carácter reducido

Artículo 51.- En las localidades en las cuales por su escasa población o por falta de capacidad contributiva o por otras razones económicas, resulte inconveniente la

instalación del servicio domiciliario, de provisión de agua potable, la Administración General de Obras Sanitarias de la Nación establecerá un servicio provisional, a base de surtidores públicos, ubicados en el número y forma suficientes, para la provisión gratuita de agua a los habitantes e la localidad y podrá destinar el excedente de líquido que se produzca para el servicio de abrevaderos públicos de hacienda.

En casos muy especiales, de verdadera excepción, fundados en razones de orden sanitario o económico y cuando el caudal de agua lo permita, la Administración General de Obras Sanitarias de la Nación podrá conceder conexiones para el servicio domiciliario de determinados establecimientos, cobrando por el mismo la retribución que fije la tarifa que establezca al efecto el Poder Ejecutivo.

Artículo 52.- Si realizadas perforaciones el agua que se obtenga no resultare apta para el consumo humano, pero sí para otros usos domésticos o para abrevar hacienda, las instalaciones serán entregadas a la Dirección General de Agua y Energía Eléctrica o a las autoridades locales para su ulterior atención.

Cláusulas especiales

Artículo 53.- Para determinar el orden de ejecución de los estudios y obras en las localidades del interior del país, la Administración General de obras Sanitarias de la Nación tendrá en cuenta el número de habitantes y sus condiciones de salubridad, a cuyo efecto podrá solicitar el asesoramiento del Ministerio de Salud Pública.

Artículo 54.- Cuando por razones de salubridad fuere necesario el abastecimiento de agua especialmente potable a núcleos de población situados dentro de las zonas de regadío servidas por obras de la Dirección General de Agua y Energía Eléctrica, la ejecución de las respectivas instalaciones y su explotación corresponderá a la Administración General de Obras Sanitarias de la Nación.

Artículo 55.- La Administración General de Obras Sanitarias de la Nación podrá convenir con otras reparticiones del Estado, de las provincias o de las municipalidades, ad referendum del Poder Ejecutivo Nacional, la instalación de obras y prestación de los servicios de abastecimiento de agua potable y de desagüe cloacal en determinadas zonas o poblaciones, para satisfacer principalmente necesidades derivadas de explotaciones industriales, ferroviarias, etcétera, quedando a cargo de las reparticiones beneficiadas la financiación de la construcción, mantenimiento y funcionamiento de las obras, total o parcialmente, conforme sea la extensión y carácter de los servicios.

Artículo 56.- La Administración General de Obras Sanitarias de la Nación estará exenta de todo derecho de aduana, básico o adicional, por la importación de útiles, maquinarias, medios de transporte y cualquier otro material que se destine a la construcción por administración o por contrato o a la explotación de sus obras y servicios.

Artículo 57.- Las multas incurridas por falta de cumplimiento, total o parcial, de los contratos celebrados con la Administración General de Obras Sanitarias de la Nación, así como los depósitos dados en garantía cuya pérdida se produzca por las mismas causas, se incorporarán a su renta.

Artículo 58.- Declárase de utilidad pública el suelo o el subsuelo de los terrenos de propiedad privada y las fuentes de provisión de agua, que sean necesarias para la ejecución de las obras que se construyan o amplíen en virtud de esta ley, en todo el territorio de la nación y queda autorizada la Administración General de Obras Sanitarias de la Nación para proceder a su expropiación, de acuerdo con la ley de la materia.

Artículo 59.- En el caso de acogimiento de acuerdo al artículo 10, las provincias y municipalidades entregarán a la Administración General de Obras Sanitarias de la Nación, libre de todo cargo o gravamen, los terrenos y fuentes de provisión de agua que les pertenezcan y sena necesarios y constituirán las servidumbres que se requieran para la construcción, ampliación y explotación de las obras.

Artículo 60.- Autorízase al Poder Ejecutivo a transferir a la Administración General de Obras Sanitarias de la nación, a título gratuito, los terrenos fiscales que sean necesarios para la ejecución de las obras previstas en esta ley, y concédese igual autorización para transferir con el mismo destino los terrenos municipales de la Capital Federal.

Artículo 61.- La Administración General de Obras Sanitarias de la Nación, a solicitud de las autoridades locales y con autorización del Poder Ejecutivo, podrá tomar a su cargo, a medida que cuenta con los recursos necesarios, las obras o instalaciones de previsión de agua y desagüe cloacal de propiedad provincial o municipal o de empresas privadas que actúen en virtud de concesiones, que sirvan a las ciudades y, pueblos que se acojan al régimen de la presente ley.

En caso de que las obras o instalaciones fueran de propiedad provincial o municipal, deberán ser entregadas por sus autoridades sin cargo y su importe se acreditará en la cuenta patrimonial del distrito a formarse para la explotación de las mismas; sin embargo, ambas partes podrán convenir que Obras Sanitarias de la Nación se haga cargo de la deuda que hubiere contraído la autoridad local para construir las instalaciones que se transfieren, siempre que se trate de deuda no amortizada y que su monto no sea superior al valor físico de utilización de tales instalaciones que se determinará en la forma establecida en el apartado siguiente.

Si las obras o instalaciones fueran de pertenencia de empresas privadas, la Administración General de Obras Sanitarias de la Nación, abonará por las mismas su valor físico de utilización, siempre que él sea inferior al costo de origen de los bienes afectados a la explotación, menos las sumas que se hubieran amortizado durante el lapso cumplido desde el otorgamiento de la concesión y los excedentes sobre una ganancia razonable que serán considerados también como reintegración del capital invertido. En caso de que el costo de origen determinado en esa forma, sea inferior al del valor físico de utilización, sólo se abonará el importe de aquella determinación.

Entiéndese por valor físico de utilización, el valor físico de origen de las instalaciones y maquinarias disminuido por la depreciación de uso, no contándose aquellas instalaciones y maquinarias que no sean utilizables para los nuevos servicios a prestar por la Administración General de Obras Sanitarias de la Nación. La determinación de esos valores será efectuada por la citada repartición y sometida a la aprobación del Poder Ejecutivo nacional.

Las provincias y municipalidades deberán tomar a su exclusivo cargo el pago de toda suma que deba invertirse para la compra, rescate o expropiación de esas obras e instalaciones de propiedad privada, en cuanto exceda al valor físico de utilización.

Artículo 62.- Serán conservadas en poder de la Administración General de Obras Sanitarias de la Nación las usinas construidas y en explotación por la misma para el exclusivo suministro de energía eléctrica a sus propias instalaciones; y podrá construir nuevas usinas con iguales fines, cuando no existan en las localidades donde se disponga la realización de obras de saneamiento.

En aquellos casos en que exístala posibilidad de una utilización de la energía que emana de sus instalaciones específicas, las instalaciones energéticas podrán ser proyectadas y realizadas por la Administración General de Obras Sanitarias de la Nación. El sobrante de la energía generada, después de satisfechas las necesidades propias, podrá ser enajenado, debiendo hacerlo con preferencia o exclusividad, según los casos, a la Dirección General de Agua y Energía Eléctrica.

Artículo 63.- En los territorios nacionales, toda fundación de nuevos centros de población quedará supeditada al dictamen favorable de la Administración General de Obras Sanitarias de la Nación, sobre la posibilidad de un adecuado aprovisionamiento de agua potable.

Artículo 64.- Quedan derogadas todas las disposiciones legales o reglamentarias en cuanto se opongan a la presente ley, y, en particular, el artículo 172° de la Ley 11.672, complementaria permanente de presupuesto; edición 1943.

Disposición de emergencia

Artículo 65.- Decláranse hechos con facultades suficientes, en cuanto no hayan excedido las que la Ley 8.889 otorgaba al extinguido directorio, los actos realizados por Obras Sanitarias de la Nación, o por Administración Nacional del Agua, con respecto a los servicios y obras que competen específicamente a dicha repartición y que hayan sido dispuestos por autoridades y funcionarios que en virtud de decretos del Poder Ejecutivo nacional substituyeron al directorio, sin perjuicio de las responsabilidades en que pudieran haber incurrido esas autoridades y funcionarios por inobservancia de otras leyes o reglamentos.

Artículo 66.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

| | |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------|---------------|
| LEY I- N° 4 ANEXO A (Ley Nacional 13.577) TABLA DE ANTECEDENTES | |
| N° del Artículo del Texto Definitivo | Fuente |

Todos los artículos del Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley Nacional N° 13577.

LEY I- N° 4
ANEXO A
(Ley Nacional 13.577)
TABLA DE EQUIVALENCIAS

| Número de artículo del Texto Definitivo | Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 259) | Observaciones |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------|----------------------|
| La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley Nacional 13577. | | |

TEXTO DEFINITIVO
LEY 259
Fecha de actualización: 09/09/2006
Responsable Académico: Dr. Pedro Aberastury

LEY I - N° 4
(Antes Ley 259)

Artículo 1°.- Declárese acogida a la Provincia del Chubut al régimen establecido por la Ley Nacional N° 13.577, que organiza la Administración General de Obras Sanitarias de la Nación.

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY I - N° 4
(Antes Ley 259)

TABLA DE ANTECEDENTES

| N° del Artículo del Texto Definitivo | Fuente |
|--------------------------------------------------------------------------------------|---------------|
| Todos los artículos del Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley 259. | |

LEY I - N° 4
(Antes Ley 259)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

| Número de artículo del Texto Definitivo | Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 259) | Observaciones |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------|----------------------|
| La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 259. | | |

TEXTO DEFINITIVO
LEY 309
Fecha de actualización: 16/09/2006
Responsable Académico: Dr. Pedro Aberastury

LEY I- N° 5
(Antes Ley 309)

Artículo 1°.- Declárase provincializada la "Casa del Niño", con sede en la ciudad de Comodoro Rivadavia.

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY I - N° 5
(Antes Ley 309)

TABLA DE ANTECEDENTES

| N° del Artículo del Texto Definitivo | Fuente |
|--------------------------------------------------------------------------------------|---------------|
| Todos los artículos del Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley 309. | |

Artículos Suprimidos: Anterior arts. 2/3:
vencimiento de plazo.

LEY I - N° 5
(Antes Ley 309)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

| Número de artículo del Texto Definitivo | Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 309) | Observaciones |
|------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------|----------------------|
| 1 | 1 | |
| 2 | 4 | |

TEXTO DEFINITIVO
LEY 310
Fecha de actualización: 16/09/2006
Responsable Académico: Dr. Pedro Aberastury

LEY I- N° 6
(Antes Ley 310)

Artículo 1°.- Declárase provincializada la Institución de bien común denominada "PATRONATO DE MENORES", con sede en la ciudad de Esquel.

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY I - N° 6
(Antes Ley 310)

TABLA DE ANTECEDENTES

| N° del Artículo del Texto Definitivo | Fuente |
|--------------------------------------------------------------------------------------|--------|
| Todos los artículos del Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley 309. | |

Artículos Suprimidos: Anterior arts. 2/3:
vencimiento de plazo.

LEY I - N° 6
(Antes Ley 310)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

| Número de artículo del Texto Definitivo | Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 310) | Observaciones |
|-----------------------------------------|------------------------------------------------------|---------------|
| 1 | 1 | |
| 2 | 4 | |

TEXTO DEFINITIVO
LEY 334
Fecha de Actualización: 23/09/2006
Responsable Académico: Dr. Pedro Aberastury

LEY I – N° 7
(Antes Ley 334)

Artículo 1°.- Créase el Museo y Archivo Histórico de la Provincia con asiento en la ciudad de Rawson, dependiente de la Secretaría de Cultura.

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY I-N° 7
(Antes Ley 334)

TABLA DE ANTECEDENTES

| Artículo del Texto Definitivo | Fuente |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------|
| Todos los artículos provienen del texto original de la Ley 334. Artículos suprimidos: Anterior art. 2 y 3 por objeto cumplido. | |

LEY I-N° 7
(Antes Ley 334)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

| Número de artículo del Texto Definitivo | Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 334) | Observaciones |
|-----------------------------------------|------------------------------------------------------|---------------|
| 1 | 1 | |
| 2 | 4 | |

TEXTO DEFINITIVO
DECRETO LEY 43/62
Fecha de Actualización: 17/10/2006
Responsable Académico: Dr. Pedro Aberastury

LEY I – N° 8
(Antes Decreto- Ley 43/62)

Artículo 1°.- El ingreso de animales de las especies respectivas a la fiebre aftosa (bovinos, ovinos, porcinos y caprinos) al territorio de la Provincia del Chubut, queda sujeto a los siguientes requisitos:

- a) Procediendo del Norte del Río Colorado, guía de campaña debidamente extendida y certificado sanitario con constancia de vacunación antiaftósica, librado por Veterinario Regional o de Registro de la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería de la Nación.
- b) Procediendo de zonas ubicadas al sur del Río Colorado, guía de campaña debidamente extendida y certificado de vacunación antiaftósica extendido por CANEFA (Comisión Asesora Nacional para la Erradicación de Fiebre Aftosa).

Artículo 2°.- A fin de asegurar que las haciendas que ingresen al territorio de la Provincia del Chubut están amparadas por la documentación referida, establécese el control de acceso en las rutas N° 3 y 40, en los parajes de Arroyo Verde y el Maitén respectivamente, así como en todas las rutas de acceso a la Provincia.

Artículo 3°.- El control de que trata el artículo anterior estará a cargo de la Policía de la Provincia del Chubut con el asesoramiento técnico de la Dirección de Sanidad y Fiscalización Animal, facultándose a ambos organismos estatales para exigir la documentación respectiva y tomar las medidas precautorias que al caso correspondan.

Artículo 4°.- En cada caso se tendrá en cuenta para la consideración de la validez de los certificados exhibidos, la pertinente reglamentación de la zona de origen de la consignación, aunque para evitar que los ganados en tránsito finalicen los siguientes límites:

Para vacunos: La vacunación deberá haber sido efectuada como mínimo 15 días antes del ingreso al territorio provincial y como máximo tendrá validez hasta 105 días después de la fecha de aplicación de la vacuna.

Para ovinos, porcinos y caprinos: En estas especies los límites fijados en el inciso anterior serán de 15 y 160 días respectivamente.

Artículo 5°.- Queda establecida la obligatoriedad para los transportadores de haciendas y encargados de arreos, sean o no propietarios, de exhibir la documentación a que se refieren los artículos precedentes. En caso de carecer de ella, facúltase a los organismos responsables a declarar la interdicción de los ganados, a impedir su ingreso a la Provincia o a aislarlos en lugares habilitados al efecto cuando estos existieren, hasta que cumplan las operaciones de vacunación o se exhiban los comprobantes aludidos.

Artículo 6°.- Hácese extensiva la obligatoriedad de que tratan los artículos anteriores a todos los establecimientos de la Provincia en que se faenen animales para consumo, sean estos habilitados como mataderos públicos o privados, los que han de exigir la presentación de la documentación pertinente para las haciendas foráneas-
En el caso de los mataderos particulares, actualizarán ante la autoridad policial o sanitaria de su jurisdicción las altas y bajas de su ganado.

Artículo 7°.- Las corporaciones Municipales (Municipalidades o Comisiones de Fomento) adecuarán sus ordenanzas al cumplimiento de lo establecido en el presente Decreto-Ley.

Artículo 8°.- Regístrese, pase al Ministerios de Economía, hágase saber a la Dirección de Asuntos Agrarios, comuníquese a las Corporaciones Municipales, dése al Boletín Oficial y cumplido, ARCHÍVESE.

| | |
|---------------------------------------------------------------------------------------------|---------------|
| <p>LEY I-N° 8 (Antes Decreto- Ley 43/62)</p> <p>TABLA DE ANTECEDENTES</p> | |
| Artículo del Texto Definitivo | Fuente |
| Todos los artículos provienen del texto original del Decreto Ley N° 43/62. | |

| | | |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------|----------------------|
| <p>LEY I-N° 8 (Antes Decreto- Ley 43/62)</p> <p>TABLA DE EQUIVALENCIAS</p> | | |
| Número de artículo del Texto Definitivo | Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto- Ley 43/62) | Observaciones |
| La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Decreto Ley N° 43/62. | | |

TEXTO DEFINITIVO
LEY 481
Fecha de Actualización: 21/10/2006
Responsable Académico: Dr. Pedro Aberastury

| |
|----------------------------------------|
| LEY I – N° 9 (Antes Ley 481) |
|----------------------------------------|

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Desde la promulgación de la presente Ley, sólo podrán establecer farmacias los farmacéuticos que posean diplomas otorgado o revalidado por universidades reconocidas por el estado.

Previo al ejercicio profesional es condición indispensable, la inscripción en el Registro de Profesionales de la Secretaría de Salud de la Provincia.

Artículo 2°.- Antes de autorizarse la apertura o reapertura de una farmacia o droguería, deberá verificarse por Inspección de Farmacia y por Inspección de Higiene, si la misma reúne todos los requisitos exigidos al efecto por la ley y su reglamentación. Si de los informes respectivos la farmacia resultare hallarse en las condiciones debidas, la Secretaría de Salud autorizará su apertura. Para las farmacias en servicio cuyo cambio de local se solicite, se procederá en la misma forma que la establecida por la presente Ley en la primera parte de este artículo.

Artículo 3°.- Toda transferencia de farmacia deberá ser previamente aprobada por la Secretaría de Salud de la Provincia.

Artículo 4°.- A los efectos del artículo 1°, se considerará como establecimiento de farmacia, toda modificación introducida en la firma o razón social, que implique el ingreso de un nuevo socio, así como la reapertura de toda farmacia que haya permanecido clausurada más de TREINTA (30) días.

Artículo 5°.- En caso de fallecimiento de un farmacéutico propietario o del idóneo, si éste fuere el propietario de la farmacia, los herederos legítimos, podrán mantener abierta la misma hasta el término de SEIS (6) años, debiendo ser atendida durante dicho tiempo por un farmacéutico regente.

Artículo 6°.- Las Sociedades Anónimas no podrán ser propietarias de farmacias.

Artículo 7°.- Sólo se permitirá la asociación de DOS (2) o más farmacéuticos para instalar farmacias, asumiendo íntegramente cada uno de ellos las obligaciones que emergen de la aplicación de la presente Ley, pudiendo reemplazarse proporcionalmente en las obligaciones diarias que impone su ejercicio.

Artículo 8°.- Las farmacias establecidas con anterioridad a la vigencia de la presente Ley podrán continuar funcionando como propiedad de sus respectivos dueños, siempre que tengan a su frente farmacéuticos que atiendan personalmente el despacho de las recetas, los que quedarán sujetos a lo establecido en el artículo 29 y subsiguientes.

Artículo 9°.- En las localidades de la Provincia, donde no hubiere farmacias establecidas, podrá autorizarse con carácter precario el establecimiento de una farmacia con la dirección y propiedad de un dependiente idóneo con certificado provincial o nacional, quien tendrá las mismas obligaciones fijadas a los farmacéuticos.

Artículo 10.- Las farmacias a que se refiere el artículo anterior, quedarán clausuradas dentro del término de CINCO (5) años, cuando se estableciere en la misma localidad un farmacéutico como propietario de farmacia.

Artículo 11.- Será considerado ejercicio ilegal de la profesión farmacéutica de acuerdo con lo prescripto en los artículos 208 y 247 del Código Penal:

a) La tenencia de especialidades, drogas o preparados farmacéuticos de cualquier naturaleza, en locales no autorizados por la Ley y su reglamentación.

b) La venta, despacho o entrega al público aún a título gratuito de especialidades, drogas o preparados farmacéuticos en otro comercio que no sea la farmacia, con la única excepción de los casos expresamente autorizados por la Secretaría de Salud de la Provincia.

Artículo 12.- Las fábricas de productos químicos o farmacéuticos, droguerías, laboratorios de especialidades medicinales y cualquier otro establecimiento, que prepare material aséptico o inyectable y los que elaboren o fraccionen sustancias medicinales y especialidades farmacéuticas, estarán dirigidos personalmente por farmacéuticos o químicos, según corresponda, y no podrán funcionar sin la autorización de la Secretaría de Salud, bajo pena de multa de UN PESO (\$ 1) o clausura de la casa.

Artículo 13.- Es obligatoria la presentación a la Secretaría de Salud, de un testimonio del contrato de regencia con QUINCE (15) días de anticipación, cuando un farmacéutico se haga cargo de la dirección técnica de una farmacia, a los fines de su aprobación. Los contratos en ningún caso podrán tener una vigencia menor de SEIS (6) meses, debiendo comunicarse con QUINCE (15) días de anticipación a su vencimiento, si serán renovados o rescindidos

Artículo 14.- En todo el territorio de la Provincia las farmacias de las Reparticiones Nacionales y Provinciales, establecimientos privados e instituciones de beneficencia, quedan obligadas a inscribir las mismas en la Secretaría de Salud y ponerlas bajo la dirección técnica de farmacéuticos diplomados, quienes como farmacéuticos directores, estarán sujetos a las disposiciones generales de esta ley. Ninguno de los establecimientos determinados en este artículo, con excepción de la Asistencia Pública podrán despachar medicamentos al público, salvo casos de urgencia y por pedido de un médico, debiendo concretarse a llenar las necesidades internas. Los que infrinjan esta disposición se harán pasibles de una multa de UN PESO (\$ 1) la primera vez y de UN PESO (\$ 1) en los casos de reincidencia.

Artículo 15.- Las organizaciones sindicales o gremiales y sociedades mutuales con personería jurídica o gremial en la Provincia, podrán establecer Farmacias, ajustándose en un todo a las disposiciones de esta ley. Estas farmacias deberán ser internas y estarán destinadas exclusivamente al servicio asistencial de los asociados o afiliados de la entidad que las instale, debiendo despachar específicos o formulas magistrales por recetas de médico perteneciente a la entidad respectiva. Los medicamentos y productos farmacéuticos que expendan, serán al precio de costo más un SEIS (6) por ciento como máximo destinado a cubrir gastos generales. Estas farmacias en ningún caso podrán ser entregadas en concesión, locación o sociedad con terceros.

Artículo 16.- Ningún farmacéutico podrá ser propietario o dirigir más de una farmacia, droguería, laboratorio que expendan productos medicinales y farmacias de hospitales, asistencias públicas, ni establecer sucursales, con excepción del que instale una farmacia en localidades donde no exista otra.

Artículo 17.- Quienes a la fecha de promulgación de la presente Ley fueren propietarios o dirijan más de una farmacia de su propiedad, tendrán un plazo improrrogable de TRES (3) años para ajustarse a lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 18.- Los farmacéuticos que simularen ser propietarios o permitan al amparo de su nombre que personas extrañas a su profesión cometan actos violatorios de la Ley y su reglamentación, quedarán inhabilitadas en el ejercicio de la profesión por DOS (2) años y el propietario real sufrirá una multa de UN PESO (\$ 1) y clausura de la farmacia; la reincidencia traerá aparejada para el farmacéutico la inhabilitación definitiva para el ejercicio profesional. La compra de una farmacia será comunicada por escrito, acompañando copia legalizada de la escritura de venta extendida por escribano público y del correspondiente certificado de la Inspección General de Justicia.

Artículo 19.- Los propietarios de farmacias a que se refiere esta ley, responden directamente por las multas que se apliquen a sus directores técnicos.

Artículo 20.- La Secretaría de Salud formulará el "Petitorio" Farmacéutico, al que deberán ajustarse todas las farmacias existentes y las que se establezcan en lo sucesivo. En el se determinarán: las preparaciones oficiales, los útiles de laboratorios, aparatos de esterilización, reactivos, drogas y productos químicos; fijando la cantidad mínima que deben poseer de cada artículo.

Artículo 21.- La atención de los turnos de farmacia, tanto en la ciudad como en la campaña, es obligatoria y se efectuará en la forma que disponga la Secretaría de Salud. La infracción será reprimida con multa de UN PESO (1\$).

Artículo 22.- Los inspectores de farmacias no podrán desempeñar la dirección técnica de los establecimientos contemplados por esta Ley ni ser propietarios de ellos. Prohíbeseles también el corretaje de drogas y específicos, bajo pena de inmediata cesantía. Es condición indispensable para ser inspector, poseer título de farmacéutico.

Artículo 23.- Queda absolutamente prohibido a las farmacias ostentar dentro o fuera del local, en los rótulos, o en otro lugar, la palabra "análisis" o "laboratorio de análisis", o cualquier otra, que para indicar el lugar de elaboración de las fórmulas o preparados de inyectables, induzca a error, haciendo suponer que se efectúan análisis clínicos. Quedan

exceptuados de esta disposición, los farmacéuticos que además de tales sean Químicos o Bioquímicos.

CAPITULO II

DE LOS LOCALES CONSERVACION DE LAS SUSTANCIAS MEDICINALES

Artículo 24.- Toda farmacia que se establezca en lo sucesivo deberá disponer por lo menos de los siguientes locales:

- a) Un salón para despacho al público.
- b) Una pieza destinada al laboratorio farmacéutico.
- c) Un local para depósito de drogas y productos químicos.
- d) Una heladera o refrigeradora.

Artículo 25.- Los recintos de despacho y laboratorio deberán ser bien ventilados y dotados de buena y abundante iluminación natural o artificial, y sus pisos serán lisos e impermeables, estando encargada la Secretaría de Salud del control correspondiente.

Artículo 26.- En las dependencias destinadas a laboratorios, habrá un número suficiente de mesas de trabajo, separadas y recubiertas de planchas de fácil limpieza, y contendrán igualmente piletas y lavatorios, de modo que puedan ser utilizados con facilidad los aparatos y útiles que fija el "Petitorio".

Artículo 27.- Los envases destinados por las farmacias a la conservación de los medicamentos, serán claramente rotulados en idioma nacional, especificando las sustancias que contengan, no pudiendo hacerse raspaduras, sobre rotulados ni enmiendas.

Artículo 28.- Los alcaloides y sustancias venenosas serán conservados bajo llave en armarios especiales.

CAPITULO III

OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DEL FARMACEUTICO.

Artículo 29.- Los farmacéuticos directores técnicos deberán permanecer SEIS (6) horas como mínimo en la farmacia, mientras ésta se encuentre abierta al público. Es obligatoria la residencia del farmacéutico en forma permanente en la localidad donde funcione la farmacia.

Artículo 30.- Cada vez que el director técnico deba ausentarse temporariamente de una farmacia, la que sólo podrá hacer por causas excepcionales y no reiteradas, podrá dejar abierto el establecimiento bajo la atención de otro farmacéutico, propietario o no de la farmacia, o exhibir sobre el mostrador y en la vidriera un aviso que indique que el farmacéutico está ausente, expresando la hora en que se hará presente. Durante la ausencia del farmacéutico y su reemplazante no podrán despacharse fórmulas

magistrales, pudiendo quedar a cargo de un ayudante de despacho, la atención de la farmacia, estando sólo autorizado a la atención comercial, entendiendo por tal el despacho de productos de venta libre y las especialidades medicinales.

Artículo 31.- En todos los casos de ausencia, el farmacéutico cerrará con su firma el libro recetario indicando la hora y dejará constancia de la hora en que reanude nuevamente sus funciones, en cuya oportunidad firmará también. En ambos casos firmará asimismo el farmacéutico reemplazante, si lo hubiere.

Artículo 32.- La clausura voluntaria de la farmacia, no podrá exceder de QUINCE (15) días por año. Cuando causas de fuerza mayor así lo exigieren y siempre que la clausura no sobrepase de TREINTA (30) días, la Secretaría de Salud podrá acordar la correspondiente autorización si considera debidamente justificados los argumentos que a tal efecto serán sometidos oportunamente a su consideración.

Artículo 33.- Cumplido el horario establecido en el artículo 29, el farmacéutico firmará diariamente el rubro recetario al pie de la última fórmula despachada. Los que violen esta disposición serán castigados con multa de UN PESO (1\$).

Artículo 34.- El farmacéutico es personalmente responsable de la pureza y legitimidad de los productos que expende o que empleó en la elaboración de sus preparados, sustitución de sustancias, disminución de cantidades, preparación defectuosa o fraudulenta, errores de dosis sometidos en su farmacia; estando en consecuencia, obligados a ensayar los productos científicamente. Exceptúanse de esta disposición los específicos que se expenden con la garantía del nombre del fabricante. Los contraventores sufrirán una multa de UN PESO (1\$) según la gravedad del caso, si no se constituyera delito.

Artículo 35.- Todo farmacéutico deberá llevar los siguientes libros:

- a) Un libro recetario en el que se anotará diariamente, y por orden numérico las recetas despachadas, copiándolas íntegramente y haciendo constar el nombre del facultativo que las firma.
- b) Un libro para la anotación de sustancias venenosas o corrosivas con destino industrial y para envenenamiento de animales perjudiciales.
- c) Un libro para el registro del movimiento de alcaloides.

Estos libros presentados a la Secretaría de Salud, encuadernados y foliados para que sean sellados y rubricados por el Departamento Inspectoría de Farmacia de la Secretaría de Salud, dejando constancia del número de hojas que contengan y demás particularidades. Los infractores sufrirán multa de UN PESO (1\$) por cada infracción.

Artículo 36.- El farmacéutico está obligado a tener en su oficina de despacho el diploma que lo acredita como tal; un ejemplar de la última Farmacopea Argentina; un ejemplar de la Ley de Ejercicio de la Farmacia y su reglamentación; un ejemplar de la nómina oficial de profesionales en el arte de curar, que ejerzan su profesión en la Provincia, se proveerá además oportunamente de un ejemplar de toda ordenanza que, reglamentando el ejercicio de su profesión, dicte la Secretaría de Salud.

Artículo 37.- Cuando una farmacia quedará sin director técnico por causas imprevistas o de fuerza mayor, el propietario de la misma deberá comunicarlo de inmediato, debiendo llenarse la vacante dentro del término improrrogable de treinta (30) días, pasado el cual la farmacia deberá clausurarse hasta tanto tenga a su frente un farmacéutico.

Artículo 38.- La ausencia del farmacéutico de su farmacia, dentro del horario obligatorio a cumplir durante dos inspecciones, hechas en días y horas distintas, lo hará pasible de una multa de UN PESO (1\$), la primera vez y de UN PESO (1\$) la segunda y subsiguientes. La reincidencia notoria en las ausencias determinará la clausura del establecimiento.

Artículo 39.- Los farmacéuticos sólo podrán prestar asistencia de primeros auxilios, en caso de reconocida urgencia, mientras tanto concurre un facultativo.

Artículo 40.- Queda prohibido a los farmacéuticos:

- a) Alterar en los asientos el orden progresivo en que sean despachadas las recetas;
- b) Dejar blancos o espacios en limpios;
- c) Hacer raspaduras. Las interlíneas y enmiendas serán aplicadas al fin del asiento o de la hoja;
- d) Mutilar parte alguna del libro, arrancar o alterar la encuadernación o foliación.
- e) Firmar en blanco el libro recetario y fórmulas para copia o al margen de la página;
- f) Revelar sin orden judicial el contenido de las recetas y solamente podrán hacerlo a la Secretaría de Salud, a los fines del servicios.
- g) Despachar fórmulas magistrales sin recetas médicas.
- h) Hacer indicaciones terapéuticas de ninguna clase.

Artículo 41.- Queda prohibido la asociación del médico y del farmacéutico para explotar ambas profesiones, así como el establecimiento de consultorios médicos en las farmacias o en locales que tengan comunicación con ella.

Artículo 42.- En las farmacias se colocará en lugar visible regularmente acostumbrado, una placa no menor de veinte centímetros de largo por doce centímetros de ancho, con el nombre y apellido del farmacéutico y título profesional, sin abreviaturas; los rótulos y sellos que usará llevarán impresos el nombre de la farmacia, el de la localidad donde funcione y el del director técnico, ellos serán aprobados por la Secretaría de Salud, sin cuyo requisito no podrán usarse.

Los infractores sufrirán multa de UN PESO (1\$).

Artículo 43.- Queda prohibido a los farmacéuticos insinuar o imponer la obligación de acudir a determinado consultorio médico bajo pena de multa de UN PESO (1\$).

Artículo 44.- La preparación y despacho de recetas magistrales deberán hacerse bajo la dirección técnica inmediata del farmacéutico, quien firmará la receta original o la copia que se devuelva al público cuando el original debe ser conservado.

CAPITULO IV

DESPACHO DE RECETAS Y SUSTANCIAS MEDICINALES

Artículo 45.- En la preparación de medicamentos oficiales deberá seguirse la Farmacopea Nacional, salvo los casos en que el facultativo indique otra farmacopea o la fórmula de que se trata no figurase en aquella.

Artículo 46.- Los directores técnicos serán responsables de la venta de alcaloides al público sin la debida receta o en dosis mayores a la que señalen la farmacopea. Los infractores sufrirán las penalidades que fijan las Leyes Nacionales Nro. 11309 y 11331.

Artículo 47.- El expendio de los alcaloides, sólo es permitido a las farmacias y en las condiciones que se establece en los artículos siguientes.

Artículo 48.- Por receta; de profesional médico dentista o veterinario, debidamente inscripto, oficializada por la Secretaría de Salud, para prescripción de alcaloides; por duplicado; debiendo figurar en ellas, nombre y domicilio del enfermo, propietario del animal, si fuese para uso veterinario y fecha y dosis instituída.

Artículo 49.- En ningún caso podrá expedirse recetas cuya cantidad de estupefacientes exceda a la necesaria para administrar según dosis instituída, durante DIEZ (10) días.

Artículo 50.- Todos los establecimientos a que se refiere la presente Ley, que expendan opio, sus derivados y sus alcaloides; cocaína y sus sales; cáñamo indiano y las especialidades en todas sus formas que contengan algunos de dichos alcaloides, deberán llevar un libro especial en el que se anotarán las existencias y movimiento de entradas y salidas de las mismas, con especificación de fecha, cantidad, procedencia y destino. Estos productos los expenderán las droguerías con el correspondiente recibo del director técnico de las farmacias o establecimientos autorizados para adquirirlos y conservarán los recibos para su debido contralor.

Artículo 51.- Las farmacias archivarán las recetas originales que contengan alcaloides o sustancias de contralor, siendo responsables los directores técnicos de su venta, sin la debida receta oficializada, no autorizándose la repetición de la misma, ni la presentación de una nueva receta. Los infractores a este artículo o al anterior, sufrirán multa de UN PESO (1\$) o clausura.

Artículo 52.- Los farmacéuticos indicarán en los rótulos de los envases en general que despachen, si el medicamento ha de ser de uso interno o externo. Para la indicación de uso interno se usarán rótulos de fondo blanco y para los de uso externo de fondo rojo.

Artículo 53.- Los farmacéuticos están autorizados a despachar las prescripciones de los dentistas y veterinarios que figuren en la nómina oficial de la Provincia debiendo indicar en el rótulo de los medicamentos, el uso a que se los destina, (para uso

veterinario o para uso odontológico), bajo pena de multa de UN PESO (1\$).

Artículo 54.- Queda prohibido a las farmacias la propaganda de medicamentos o especialidades, atribuyéndoles propiedades infalibles o extraordinarias ó que ofrezcan curar radicalmente cualquier enfermedad. Sufrirán una multa de UN PESO (1\$) los que contravinieran lo dispuesto en este artículo, sin perjuicio de la responsabilidad civil y criminal a que hubiere lugar.

Artículo 55.- Los farmacéuticos están obligados a entregar al cliente que lo solicite, selladas y firmadas las recetas que contengan fórmulas magistrales, oficiales u oficiales y especialidades de venta bajo receta. Los que infrinjan esta disposición serán pasibles de una multa de UN PESO (1\$) por cada receta.

Artículo 56.- En los casos en que el farmacéutico presuma la existencia de un error, consultará con el médico autor de ella, antes de despacharla. En caso de duda respecto a la dosis del medicamento prescrito en proporciones superiores a la dosis máxima fijada por la Farmacopea Nacional o por los formularios respectivos cuando se trate de medicamentos nuevos, el farmacéutico deberá exigir una ratificación firmada por el facultativo.

Los infractores al presente artículo sufrirán una multa de UN PESO (1\$) o la clausura del establecimiento.

Artículo 57.- Los farmacéuticos no podrán despachar recetas que no estén escritas en castellano y en las que el peso o cantidad no estén expresados según el sistema métrico decimal. La infracción será reprimida con multa de UN PESO (1\$) la primera vez y de UN PESO (1\$) cada reincidencia.

Artículo 58.- Las farmacias deberán tener perfectamente documentado el origen y procedencia de todos los productos que expendan así como el tipo de unidad originaria a fin de individualizar a los proveedores en caso de infracción a la pureza de los mismos.

CAPITULO V

PESOS Y MEDIDAS

Artículo 59.- Las pesas y medidas estarán regidas por sistema métrico decimal único cuyo empleo es permitido, debiendo ser controladas periódicamente por inspección de Farmacias o por el técnico que al efecto designe la Secretaría de Salud.

Artículo 60.- En las oficinas de farmacias deberá existir el número de balanzas que determine el "Petitorio". La exactitud de las balanzas deberá ser controlada periódicamente por Inspección de Farmacias mientras no exista una técnica de contralor.

Artículo 61.- En caso que las balanzas y pesos no respondan a las condiciones de exactitud, se concederá un plazo prudencial para que el propietario ejecute la corrección de las mismas. Si esta corrección no se ejecuta por oposición del propietario, la balanza será retirada por la Inspección y no podrá volver a la farmacia.

Artículo 62.- Fuera de las pesas mayores, deberán existir pesas menores de 500, 200, 100, 50, 20, 10.5, 2 y 1 miligramo, de la siguiente forma: en láminas con un borde levantado y un hexágono regular las piezas de 500, 50 y 5 miligramos; las piezas de 200, 20 y 2 miligramos, en cuadro regular y las piezas de 100, 10 y 1 miligramo en triángulo regular.

Artículo 63.- El hierro es permitido únicamente en las pesas de más de 5 kilogramos y en las demás se admite bronce, platino, acero inoxidable y latón inoxidable, de 50 miligramos abajo, se permite también aluminio. Las piezas de 5, 2 y 1 miligramo deben ser exclusivamente de aluminio. La plata queda prescrita en las piezas de menos de 500 miligramos.

CAPITULO VI

INSPECCION DE FARMACIAS Y ANALISIS DE MUESTRAS

Artículo 64.- Todos los establecimientos privados o públicos donde se preparan o venden sustancias medicinales, podrán ser visitados por los inspectores de farmacias, quienes en cada caso levantarán nota circunstanciada especificando las condiciones de su funcionamiento. Dicha acta deberá firmarla el director del establecimiento o la persona que estuviere al frente, y si se negase a ello, se hará constar ante dos testigos quienes firmarán el acta denunciando sus domicilios.

Artículo 65.- La Secretaría de Salud, podrá retirar sin cargo, en cualquier momento muestras de las sustancias medicinales, preparados que se expendan en las farmacias y demás establecimientos previstos por esta Ley, o fórmulas magistrales preparadas para su entrega al público o que se manden preparar especialmente. Las muestras se dividirán en tres porciones, una de las cuales quedará en poder del director técnico del establecimiento, lacrada y sellada, la segunda será destinada para el análisis y la tercera será archivada.

Artículo 66.- El resultado del análisis será notificado al farmacéutico quien, en caso de disconformidad, podrá solicitar un nuevo análisis que será realizado a su costa, en presencia del interesado o de un químico que designe en su reemplazo. Para este análisis se hará uso de las muestras archivadas, levantándose el acta correspondiente.

Artículo 67.- Desde la promulgación de la presente Ley, la habilitación y funcionamiento de farmacias estarán regidos por las presentes disposiciones y la que no estuviera previsto en ellas se regirá por la Ley Nacional Nro.4687 y su reglamentación, como asimismo por el decreto complementario Nro.7974.

Artículo 68.- La Secretaría de Salud será la autoridad de aplicación de esta Ley. Las sanciones que aplique serán apelables, dentro del término de cinco (5) días de notificadas, para ante el Señor Secretario de Salud de la Provincia.

CAPITULO VII

PERSONAL DE FARMACIA

Artículo 69.- Será clasificado dentro de las siguientes categorías:

- a) Farmacéutico.
- b) Auxiliares o ayudantes del despacho.
- c) Aprendices del mismo.

Artículo 70.- Serán considerados en la categoría de ayudantes de despacho:

- a) Los alumnos regulares de 3° y 4° año de las escuelas de farmacias.
- b) Los dependientes idóneos con certificado o diploma expedido por autoridad sanitaria autorizada o inscripto en la Secretaría de Salud.
- c) Los farmacéuticos con título legalizado expedido por institutos de países extranjeros similares en sus programas a la escuela de farmacia.
- d) Los auxiliares de farmacia con certificado emanado de autoridad competente.

Artículo 71.- Serán considerados como aprendices las personas que ingresen en ese carácter a las oficinas de farmacias y que reúnan las condiciones siguientes. Tener 16 años de edad como mínimo, presentar antecedentes y certificaciones suficientes de buena conducta, y acreditar que poseen instrucción elemental equivalente por lo menos a la de sexto (6°) grado de las escuelas comunes del Estado.

Artículo 72.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

| LEY I-N° 9 (<u>Antes Ley 481</u>) TABLA DE ANTECEDENTES | |
|--------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Artículo del Texto Definitivo | Fuente |
| Todos los artículos del Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley 481. | Artículos eliminados: Anterior art. 72: por objeto cumplido. Se sustituyó en el art. 18 “Registro Público de Comercio.” Por “Inspección General de Justicia” en virtud de la sustitución de denominación realizada a partir de la Ley 2076. |

| |
|--|
| |
|--|

LEY I-N° 9
(Antes Ley 481)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

| Número de artículo del Texto Definitivo | Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 481) | Observaciones |
|------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------|----------------------|
| 1 / 71 | 1 / 71 | |
| 72 | 73 | |

Observaciones Generales:

La norma contiene remisiones externas

La Ley 481 establece en su art. 67 que las cuestiones no contempladas en ellas se regirán por la Ley Nacional N° 4687 y su decreto reglamentario.

Esta última norma fue derogada por la Ley Nacional N° 17565 y, en relación a las multas establecidas, el Decreto Nacional N° 341/1992 fijó nuevas escalas de multas, considerando que se trata de un reglamento delegado y no de necesidad y urgencia.

En consecuencia, teniendo en consideración que la norma a la cual se adhirió la provincia (Ley Nacional N° 4687) se encuentra abrogada, es necesario el dictado de una norma expresa por parte de la Provincia del Chubut, a efectos de adherir al nuevo sistema normativo regulado por la Ley N° 17565 y sus modificatorias por lo que no se comparte la tesitura que se encuentra adoptando el órgano de control, en la actualidad.

Por ello se considera que, no habiendo disposición alguna en la Ley abrogada ni en la Ley Provincial, en relación a la actualización de las multas por infracciones a la misma, no puede considerarse que las mismas se encuentran actualizadas o alcanzadas por la normativa nacional actualmente vigente. Se concluye, pues, que las multas fijadas en la Ley 481 no se encuentran alcanzadas por la actualización establecida por las normas nacionales.

Ello así, en el texto definitivo, cuando se refiere a las multas, se colocará el equivalente a Pesos Uno.